

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO

(Conclusión: Véase B. O. núm. 188).

3.º Corregir las deficiencias observadas en el reconocimiento de buques y proponer la retirada, en su caso, de la autorización al buque para que pueda dedicarse al transporte de emigrantes.

Art. 52. De toda visita de inspección, el funcionario que la realice conservará constancia que acredite y justifique el servicio prestado.

Archivará la ficha correspondiente a la industria visitada, copia del acta de infracción levantada a la Empresa, copia de la propuesta de sanción y aquellos otros datos o referencias que estime necesarios o convenientes para la formación de un buen servicio estadístico, que ha de afectar singularmente a la clasificación de Empresas y trabajadores por ramas de producción y profesiones.

Art. 53. Los funcionarios de la Inspección cuidarán de que en lugar destacado de los centros de trabajo se coloquen ejemplares de aquellas leyes y reglamentos cuyo conocimiento y estudio interese a los trabajadores, respondiendo así a la obligación establecida en la propia disposición imponiendo la expresa publicidad.

Igualmente están obligadas las Empresas a colocar en lugar visible un ejemplar del Fuero del Trabajo; la notificación de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes de Trabajo, Mutualidad o Compañía con la que tengan contratado el seguro; los padrones de afiliación en el subsidio de vejez y subsidio familiar y de maternidad, y los boletines de pago de cuotas, pa-

ra que los trabajadores puedan comprobar si su inscripción fué hecha en el momento debido y si las cuotas se satisfacen con regularidad.

Art. 54. Las Autoridades civiles, militares y de otro orden, los Jefes de los Servicios provinciales y municipales y organismos sindicales prestarán a los funcionarios de la Inspección del Trabajo la colaboración y protección que soliciten para el mejor desempeño de su cargo, y les facilitarán los datos y antecedentes que reclamen.

Si estos auxilios y colaboración solicitados no fueran eficaces, el personal de la Inspección lo pondrá en conocimiento del Servicio Central.

Los Gobernadores civiles y Alcaldes prestarán su máxima cooperación a la gestión de Inspectores y Subinspectores y dispondrán que, en caso necesario, les acompañe un agente en sus visitas.

Art. 55. La Inspección del Trabajo requerirá la colaboración de los órganos sindicales por medio de los Delegados o Jefes provinciales de la C. N. S.

Art. 56. Los empresarios comunicarán al Servicio provincial de Inspección del Trabajo los accidentes graves y todos los casos de enfermedades profesionales ocurridos en su establecimiento, y el personal técnico de la Inspección hará inmediatamente la oportuna visita para investigar las causas que los han producido, a fin de adoptar las medidas urgentes y evitar su repetición, formulando la propuesta de sanción que procediere.

Quedan obligados los empresarios a facilitar a los Inspectores de Trabajo las muestras de las materias de producción necesarias para su análisis, al solo objeto de adoptar las medidas que contribuyan a defender la salud y vida de los trabajadores.

2.º - Sanciones y recursos.

Art. 57. El personal directivo y técnico de la Inspección del Trabajo tiene la facultad de proponer la

imposición de sanciones por incumplimiento o infracción de las leyes y reglamentos reguladores de la protección del trabajo, seguros sociales y emigración.

Art. 58. Las sanciones se referirán a actos de infracción, obstrucción y reincidencia, que podrá ser apreciada en relación a los dos casos anteriores.

Art. 59. Se considerarán actos de infracción los que representen incumplimiento de las obligaciones impuestas por leyes, reglamentos, bases y normas de trabajo cuya vigilancia está encomendada al Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo.

Art. 60. Son actos de obstrucción al Servicio de Inspección del Trabajo:

1.º La negativa de entrada a los Inspectores y Subinspectores y su permanencia en los centros de trabajo, aunque sea el domicilio del patrono o un taller de familia.

2.º La negativa o resistencia activa o pasiva a presentar los libros de matrícula, salarios, nóminas, recibos y demás documentos que reclame el personal de la Inspección para la labor que le está encomendada.

3.º La negativa o resistencia a facilitar cuantos datos y antecedentes afecten a los accidentes de trabajo producidos, declaraciones de las entidades con las que se tiene contratado el seguro, negativa o resistencia a extender los partes del siniestro y a facilitar referencias del siniestrado.

4.º La ocultación del personal que no reúna las condiciones legales para el trabajo y la confabulación para eludir las declaraciones que empresarios y trabajadores deben prestar a requerimiento de la Inspección.

5.º Las denuncias falsas.

6.º La carencia del libro de visitas o la negativa a su presentación.

7.º Cualquier otro acto u omisión que, en general, perturbe o dilate el servicio de la inspección.

Art. 61. La obstrucción al servicio de inspección se sancionará con multa que no podrá ser inferior a 50 pesetas ni superior a 1.000, sin perjuicio de la acción judicial que corresponda. La cuantía de la multa, dentro de los límites fijados, se determinará en la propuesta de sanción, teniendo en cuenta el carácter de la obstrucción cometida y las circunstancias en que se ha producido.

Art. 62. La reincidencia se aplicará cuando el empresario cometa, dentro del año, una infracción análoga a la que ha motivado la sanción anterior. Este período se contará desde el día siguiente al de notificación de la anterior sanción.

Art. 63. Si las infracciones se refieren a disposiciones que no tienen sanción expresamente determinada, o a las contenidas en reglamentos de trabajo, los Inspectores y Subinspectores podrán proponer multas de 25 a 250 pesetas, que se irán doblando en caso de reincidencia.

Quando las circunstancias y ejemplaridad así lo exijan, la propuesta podrá repetirse tantas veces como sea el número de obreros a quienes afecte la infracción señalada.

Art. 64. Los empresarios, Sociedades, dueños de explotaciones industriales y centros de trabajo son responsables de las sanciones impuestas a sus directores, gerentes, apoderados o representantes.

Art. 65. Las infracciones a las leyes de emigración cometidas por navieros, armadores y consignatarios que no tengan señalada una penalidad especial, se sancionarán con multas de 100 a 1.000 pesetas.

Art. 66. La reiterada reincidencia en las infracciones de las leyes protectoras del trabajo, seguros sociales y emigración, así como la obstrucción al Servicio de Inspección, podrá dar lugar al cierre temporal o definitivo de los centros de trabajo. Esta resolución tendrá que adoptarse previo expediente instruido por

el Servicio central de Inspección, con audiencia de la Empresa afectada, y será acordada en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento de Trabajo. Cuando se trate de industria de interés nacional, será informado el expediente por el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 67. Cuando el Director general de Trabajo de la Inspección conozca un delito cometido por un naviero por sí o por el personal directivo o técnico armador o consignatario que conste por sentencia firme, o de una falta que por sí o por sus repeticiones merezca, a su juicio, el calificativo de muy grave, podrá retirar al responsable la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes. Contra esta resolución, que, desde luego, será ejecutiva, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 68. El procedimiento para imposición de sanciones se ajustará a las siguientes normas:

1.ª El Inspector de Trabajo que observare alguna infracción extenderá la correspondiente acta y hará la consignación en el libro de visitas.

El acta se considerará como documento con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario, y el mismo valor tendrán las actas de los Subinspectores cuando lleven el «conforme» de los provinciales de que dependan. En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono; el lugar y el carácter de la infracción y los artículos de las leyes infringidas, no siendo preciso que conste en ella la firma del patrono, ni que se extienda dentro del centro visitado.

2.ª El acta de infracción se enviará al correspondiente Delegado de Trabajo (o al de seguros sociales, Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión, caso de tratarse de la infracción de estas leyes) en unión de un oficio que contenga una exposición sucinta del hecho, la indicación del artículo o artículos infringidos por el patrono y la propuesta de sanción que corresponda en atención a las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la potencia de la industria y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa. El Inspector denunciante enviará al patrono una copia del acta y del oficio remitido al Delegado para que aquél pueda enviar a esta Autoridad su escrito de descargos en el plazo de cinco días, a contar desde la notificación. Si en el acto de la visita no se hiciese constar ante el Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del municipio en que cometió la infracción, aquél no estará obligado a remitirle la copia del acta a su residencia, sino al lugar de la explotación.

3.ª Recibida el acta y oficio que la acompaña por el Delegado de Trabajo (o, en su caso, el de seguros sociales), éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos, si lo remitiese el patrono en el plazo legal, y estos documentos servirán de base a la resolución, que será dictada por el Delegado correspondiente en el plazo de ocho días hábiles. Esta resolución será notificada al interesado por correo, en pliego certificado y, si se estimase preciso, por conducto de la Alcaldía correspondiente.

4.ª Si la multa impuesta no fuese superior a 250 pesetas, el patrono multado podrá entablar recurso de reposición ante el propio Delegado que impuso la sanción, en el plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la multa. En el escrito de recurso, el patrono multado hará las alegaciones que estime oportunas, proponiendo los medios generales de prueba, y si solicitase la práctica de una prueba testifical, acompañará la lista de los testigos y el interrogatorio por el que habrán de ser preguntados. Los documentos de que pretenda valerse el recurrente deberán ser presentados con el escrito de recurso. El Delegado se encargará de pedir la práctica de la prueba testifical a los

Juzgados municipales de los lugares en que residan los testigos que deben declarar, si se tratara de población en que no resida Magistrado de Trabajo, y a esta Autoridad en los demás casos. Una vez completas las actuaciones, el Delegado, en el plazo de ocho días hábiles, dictará la resolución definitiva, ya absolviendo al patrono, ya confirmando la multa impuesta o rebajándola en los términos que estime procedente.

5.^a Si la multa fuese superior a 250 pesetas, el patrono multado podrá apelar de ella en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante las Direcciones Generales de Trabajo o de Previsión, según el precepto infringido se refiera a leyes de trabajo y emigración o a leyes de seguros sociales.

Este recurso se presentará ante el Delegado que hubiese impuesto la sanción recurrida, y en un escrito de alegaciones en el que se propondrá la prueba pertinente en la misma forma señalada en el número anterior de este artículo. El mismo Delegado ordenará la práctica de las pruebas propuestas, y, una vez realizadas, enviará todo el expediente con un breve informe a la Dirección General que corresponda, para que ésta formule la oportuna resolución, sin que contra las que dicten con tales requisitos quepa ulterior recurso.

En caso de temeridad notoria en el recurrente, podrá la Dirección General que dicte la resolución definitiva al recurso agravar ésta en un 50 por 100 del importe de la multa.

6.^a No se admitirá recurso alguno contra sanción, cualesquiera que sea su cuantía, sin que el recurrente justifique documentalmente haber depositado el importe de la multa, más el 20 por 100, en la Caja Central de Depósitos, en la Sucursal de la provincia, o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al art. 5.º del Real Decreto de 24 de diciembre de 1906.

7.^a Las resoluciones que recaigan en estos expedientes se comunicarán a los Delegados que las hubieren instruido y éstos las notificarán a los recurrentes por medio de las Inspecciones provinciales en las capitales, y las Alcaldías correspondientes en las demás poblaciones.

8.^a En los casos de multas impuestas por los Delegados de seguros sociales por infracción a las leyes sobre seguros sociales o accidentes de trabajo, una vez firme la sanción por no haberse recurrido contra ella en el plazo legal o haber sido desestimado el recurso, se enviará el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión, que les dará el destino que determina la legislación vigente. Este envío lo hará directamente el multado en el plazo de cinco días desde que le fué notificada la multa, si no recurre contra ella; y en el mismo plazo lo efectuará la Caja de Depósitos, sus sucursales provinciales o el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, previa orden del Delegado que impuso la sanción, si el recurso hubiera sido desestimado.

De la cuantía de la multa se descontará el importe del giro y el envío se anunciará al Instituto Nacional de Previsión para que expida el oportuno recibo, y al Delegado que impuso la sanción.

9.^a En caso de multa impuesta por los Delegados de Trabajo a causa de infracción de leyes del trabajo o emigración, una vez firme la sanción por no haber sido recurrida en el plazo legal o haberse desestimado el recurso, se invertirá el importe en papel de pagos al Estado. La parte inferior quedará en poder del multado; la superior será remitida por el Delegado de Trabajo al de Hacienda de la provincia en que ocurrió la infracción, acompañada del impreso duplicado expresivo del origen de la multa, uno de cuyos ejemplares será devuelto al Delegado de Trabajo con el recibo para su

unión al expediente de sanción. El Delegado de Trabajo dará cuenta del pago al Servicio Central de Inspección, con indicación de la cantidad y la clase, serie y número del papel de pagos al Estado en que haya sido abonada.

Mensualmente, las Delegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección General del Tesoro las mitades del papel de pagos al Estado de que se hayan hecho cargo, con la relación numérica de las mismas, a fin de acordar la devolución de su importe y formalización con cargo a la renta del Timbre y su ingreso, simultáneo en cuenta de Tesorería a disposición de la entidad designada por el Decreto de 9 de diciembre de 1939, mientras el Gobierno estime duren las circunstancias que motivaron su publicación, y más tarde al Instituto Nacional de Previsión, para el sostenimiento del régimen de seguros sociales.

10. Al multado que no hubiere recurrido ni enviase el importe de la multa al Instituto Nacional de Previsión en caso de infracción de leyes de seguros sociales, o la parte superior de papel de pagos al Estado a la Delegación Regional de Trabajo que impuso la multa en el caso de infracción de leyes de trabajo o emigración no se le podrá exigir cantidad alguna en concepto de costas; pero si no efectuase el envío en el plazo de cinco días, el Delegado correspondiente pasará la oportuna comunicación al Juzgado competente, o Magistratura de Trabajo en las capitales de provincia, para que proceda a la exacción de la multa por la vía de apremio, en unión de las costas correspondientes.

11. Si la multa fuese revocada totalmente, el Delegado que impuso la sanción extenderá la orden de devolución íntegra del depósito. En los casos de confirmación total o parcial de la multa se pagarán las costas que se produjesen hasta el máximo del 20 por 100 del importe a que la multa hubiese quedado reducida.

Art. 69. Las sanciones por infracción de leyes encomendadas a la Inspección y cometidas en buques en navegación o en el exterior del país serán tramitadas e impuestas por la Delegación de Trabajo de Madrid.

Art. 70. En los cinco primeros días de cada mes, los Delegados de Trabajo y los Delegados provinciales de seguros sociales comunicarán al Servicio Central de Inspección del Trabajo las resoluciones de sanciones propuestas y no confirmadas; las modificadas; las impuestas y cobradas, y las impuestas y no cobradas.

Art. 71. Para todos los efectos el domicilio legal será el del lugar en que las infracciones se cometan.

Art. 72. La acción para perseguir las infracciones de las leyes sociales prescribe a los tres años, salvo los casos que afecten a los seguros sociales obligatorios, en los cuales el plazo de prescripción será el señalado en cada seguro.

En el caso de delito, el plazo de prescripción será el establecido en las leyes penales vigentes.

Art. 73. Las sanciones impuestas por incumplimiento de las leyes protectoras de trabajo, seguros sociales y emigración, son independientes de la responsabilidad civil o criminal que en cada caso proceda.

Art. 74. Este Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes al publicarse la ley de 15 de diciembre de 1939, relativas a organización y procedimiento de las Inspecciones del trabajo, seguros sociales, así como todas las que se opongan a lo dispuesto en la ley mencionada y este reglamento.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 223,
de fecha 10 de agosto de 1940).

SECCION QUINTA

Núm. 3.462.

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza.**

Esta Excma. Corporación municipal ha acordado verificar, mediante subasta, las obras de construcción de un lavadero en el barrio de Villamayor, quedando expuesto al público el respectivo expediente en la Secretaría municipal (Sección de Fomento) por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 10 de agosto de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general: P. A., Carmelo Zaldívar.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1940, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los días siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

3.473.—Morata de Jiloca

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

3.444.—Aguarón.

Expedientes de habilitación de créditos.

3.422.—Santa Cruz de Moncayo.

Expedientes de suplementos de créditos

3.445.—Nombrevilla.

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

3.449.—Azulara.

3.472.—Luna.

Padrones sobre diferentes arbitrios.

3.454.—Tarazona.

Proyecto de modificaciones al presupuesto.

3.471.—Isuerre.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

3.442.—Luesia.

3.467.—Los Fayos

3.469.—Cosuenda

Repartimiento general de utilidades.

3.468.—Gelsa

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados militares.**

Núm. 3.465.

**REGIMIENTO DE ARTILLERIA NUM. 5.
CALATAYUD**

GONZALO MENES (Manuel), hijo de Mariano y de María del Pilar, natural de Ariza, provincia de Zaragoza, Ayuntamiento de Ariza, soltero, profesión ferroviario, de 21 años de edad, estatura 1'700 m., domiciliado últimamente en Noblejas (Toledo), desconociéndose más detalles, procesado por falta de incorporación, comparecerá, en el plazo de treinta días a partir de esta fecha, ante el Juez instructor del Arma de Artillería D. Raimundo González Bans, residente en Calatayud, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud a quince de agosto de mil novecientos cuarenta.—El Juez instructor, Raimundo González.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.457.

JUZGADO NUM. 1**Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 226-1940, sobre aborto provocado, a Catalina Palau Jaso, de esta vecindad, se cita por medio de la presente al marido de la misma, Julio Badenas Castel, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado a prestar declaración y serle ofrecido el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como se le hace por la presente, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Zaragoza a quince de agosto de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.464.

Parque de Intendencia de Zaragoza.**Anuncio.**

Debiendo procederse a la venta por concurso de parte de algunos de los artículos componentes de la ración de previsión de campaña y otros, se pone en conocimiento de los señores comerciantes e industriales a quienes pueda interesar, para que cursen sus ofertas al Director de este Establecimiento en el plazo de quince días, a partir del de la fecha del presente anuncio.

El modelo de oferta, la relación de los artículos a vender y el pliego de condiciones estarán a disposición de los oferentes los días laborables, de once a trece; igualmente las muestras de los artículos.

Zaragoza, 16 de agosto de 1940.—El Director, Faundo Soler.